

ESTADO ELECTRONICO: **No. 157** DE FECHA: 26 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2019-00165-01	NABOR INFANTE PINTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2016-00489-03	ANA GILMA ROBAYO DE SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	25/10/2022	AUTO QUE RESUELVE	2 INST. RESUELVE APELACIÓN AUTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2020-00295-01	SANDRA PATRICIA ARIZA JAIMES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-024-2020-00023-01	ENRIQUE DELGADO OCHOA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2021-00208-01	MARTHA TATIANA TRUJILLO TRUJILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2020-00293-01	XIOMARA MONTAÑEZ SARMIENTO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSOS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03089-00	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	25/10/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	1RA INST. CORRIGE FECHA DE AUTO QUE MODIFICÓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00810-00	ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	AUTO QUE CONCEDE	1RA INST. CONCEDE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00099-00	GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00320-00	CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	25/10/2022	AUTO DE TRASLADO	1RA INST. CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00633-00	BETTY ESPERANZA HERRERA GARCIA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-003-2019-00029-01	MARTHA ISABEL ESTEVEZ CASTELLANOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-002-2018-00302-01	MARY LUZ GARZON DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	2. INST. AUTO CORRIGE SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
SUBSECCION 0
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00633-00
Demandante: Betty Esperanza Herrera García

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00633-00
Demandante: BETTY ESPERANZA HERRERA GARCÍA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Tema: Sanción disciplinaria

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, remitió por el factor de competencia la demanda presentada por el señor Betty Esperanza Herrera García en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, al considerar que en virtud del numeral 23 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la “[...] *la litis es de orden laboral, adscrito a la Sección Segunda y no a la Sección Primera. (...) De esa manera, ha de colegirse que la demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues, versa sobre un conflicto derivado de una sanción disciplinaria [...]*”

El Despacho analiza la demanda presentada y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

El numeral 23 del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en primera instancia, así:

[...] ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. [...]"

Por su parte, el artículo 155 del CPACA numeral 14, prevé:

"[...] ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. [...]"

En este sentido, los Tribunales Administrativos únicamente conocen aquellas faltas disciplinarias que impongan **i)** sanciones de destitución e inhabilidad general, **ii)** separación absoluta del cargo, o **iii)** suspensión con inhabilidad especial, correspondiéndoles a los Juzgados Administrativos la competencia de los demás asuntos.

Así las cosas, revisados los actos administrativos acusados de nulidad, Resolución N° 20213040038575 de 02 de septiembre de 2021 (36-91) y la Resolución N° 20213040062775, del 24 de diciembre de 2021 (92-120), se observa que a la señora Betty Esperanza Herrera García se le impuso la mera sanción de **dos meses de suspensión** en el cargo, se cita:

Fallo disciplinario de primera instancia

"[...] ARTÍCULO TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de esta decisión, imponer en primera instancia, a la exfuncionaria **BETTY ESPERANZA HERRERA GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.734.389 de Bogotá, la sanción disciplinaria de dos (2) meses de suspensión que implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria. [...]"

Fallo disciplinario de segunda instancia:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 20213040038575 del 2 de septiembre de 2021 emitida por la Secretaría General –Grupo de Control Disciplinario Interno, que encontró disciplinariamente responsable a la exfuncionaria **BETTY ESPERANZA HERRERA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.734.389 de Bogotá D.C., quien se desempeñó

como Asesora, Código 1020, Grado 13, del despacho del Viceministerio de Transporte y Coordinadora del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, de la incursión en la FALTA GRAVE a título de CULPA GRAVE y le impuso la sanción de dos (2) meses de suspensión en el cargo en cuyo desempeño se originó la falta [...]"

Es decir que, como la sanción impuesta a la parte actora, no es de las enlistadas en el numeral 23 del artículo 152 del CPACA, la competencia radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda. Razón por la cual, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá (reparto).

Por las razones expuestas se,

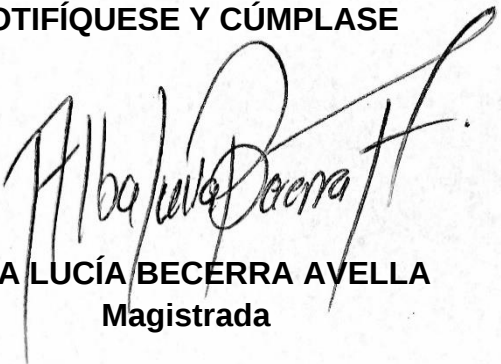
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekb nGMZpyg1FiBbb8ASNfmgBAyuBiFqChWO9HKSb-JykaQ?e=9RkR8s

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c23d26a6b9b958de7bc4d6f48f7e069dd693fdb69b59a68bf7ea62736899b8b**

Documento generado en 25/10/2022 07:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-3333-003-2019-00029-01
Demandante: MARTHA ISABEL ESTEVEZ CASTELLANOS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Tema: Reconocimiento pensión por aportes docente

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 30 de agosto de 2022, por la apoderada de la demandante contra la sentencia de fecha 17 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Tercero (003) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 30 de agosto de 2022, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Tercero (003) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional -Fomag:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@facativacundinamarca.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

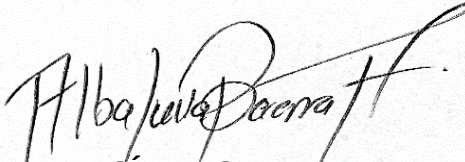
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EKW7b9INPP9AhUL6HR17VJABsT2Ro3uTv8kCUX5K6xCCNQ?e=xk6peW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9a9ee030ac72f5b222ae0e86075e60d217cce3f9f5425df5beba988b9d260**

Documento generado en 25/10/2022 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-009-2019-00165-01
Demandante: NABOR INFANTE PINTO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Tema: Reliquidación pensión docente – inclusión todos los factores -y reconocimiento prima de mitad de año

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 14 de octubre de 2021, por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha 31 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 14 de octubre de 2021, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Noveno (9^o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

abogado27.colpen@gmail.com

Parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional -Fomag:

t_mcabezas@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoW1j0Gr1MZCqdSbs4JcfoQBt8dG5q0uY15xl34_uHzE3w?e=sqLrfC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e181d17aedef440614f67218b04955601523cee86e369c5ab345499b591e3f**

Documento generado en 25/10/2022 07:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-026-2021-00208-01
Demandante MARTHA TATIANA TRUJILLO TRUJILLO
**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG**

Tema: Reconocimiento pensión por aportes docente

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 28 de julio de 2022, por la apoderada de la demandante contra la sentencia de fecha 25 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 28 de julio de 2022, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

notificacionescundinamarcalgal@gmail.com

Parte demandada, Nación Ministerio de Educación Nacional -Fomag:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopICbl8tAxLpUvpqPxOLZiBi9XK7IloFOG1a1T_KwLmVg?e=KXQt8J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27344d2c258c87f6b7b5f18951ea0369b923a9e831f9120d5cfde92407cffbc**

Documento generado en 25/10/2022 07:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2016-00489-03
Demandante: Ana Gilma Robayo de Sierra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-011-2016-00489-03
Demandante: ANA GILMA ROBAYO DE SIERRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Resuelve apelación auto aprueba liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 10 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se improbo la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en consecuencia, se aprobó la realizada por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora ANA GILMA ROBAYO DE SIERRA, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$7.272.533,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2011 al 31 de agosto de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeudada desde el 1 de octubre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la obligación y ~~que~~ se condene en costas a la entidad ejecutada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señaló que, mediante sentencia del 9 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida el 10 de

marzo de 2010 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se condenó a la extinta Caja Nacional de Prevención Social a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., vigentes para ese entonces.

Advirtió el apoderado actor que, si bien, la entidad demandada, expidió la Resolución No. UGM 050941 del 28 de junio de 2012, por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia base de recaudo, lo cierto es que, en la liquidación efectuada, no incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

2. Actuación procesal

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 27 de julio de 2017, libró mandamiento de pago por la suma de \$7.272.533,00, por concepto de intereses moratorios causados entre el 24 de junio de 2011 al 31 de agosto de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Luego, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante sentencia del 6 de febrero de 2018, el Juez de instancia resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta la fecha de pago de la condena impuesta, habida cuenta que en la Resolución UGM 050941 del 28 de junio de 2021, por medio de la cual la extinta CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia base de recaudado, no señaló nada frente al pago de los intereses moratorios reclamados.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Subsección mediante sentencia del 28 de junio de 2018, en la que se confirmó la providencia recurrida.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en consecuencia, establecerla por el valor de \$5.132.084,00, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2011 al 31 de agosto de 2012,

de acuerdo al cálculo efectuado por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo.

Indicó que la determinación de los intereses se efectuó conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., sobre el capital indexado neto resultante de efectuar los descuentos en salud y causado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Así entonces, indicó que la liquidación se realizó *con base en el capital neto \$16.585.341 (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo \$18.268.436,00 (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), arrojando una suma final de \$ 5.132.084, calculados a partir del día siguiente a la ejecutoria, es decir, del 24 de junio de 2011 a la entrada en nomina 31 de agosto de 2012.)*

3. El recurso de apelación

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, a través de escrito visible en el archivo 70 del expediente digital, argumentando que mediante la resolución No. SFO 001602 del 22 de mayo de 2019, se ordenó el gasto y pagar en favor de la parte actora, por concepto de intereses moratorios, la suma de \$1.471.700,00, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019.

De otro lado, indicó que la Subdirección de Nómina de Pensionados de la entidad ejecutada efectuó la liquidación del crédito, calculando los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. sobre el capital neto de \$18.442.555,97, por el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, *habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos*, para un total de \$2.642.398,28; resaltando que existe una diferencia entre la liquidación establecida por el despacho y la efectuada por la entidad,

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado y, en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito por valor de \$2.642.398,28.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 10 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se encuentra ajustado o no a derecho.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito, en etapa procesal siguiente, se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos

dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda¹, en los casos en que esta sea procedente.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, el apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados efectuada por parte del *A-quo*, se practicó de forma incorrecta, comoquiera que difiere del cálculo realizado por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la entidad ejecutada.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades líquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

Es así que el *A-quo* aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 9 de junio de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó ejecutoriada el 23 de junio de 2011, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 24 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

No obstante, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas

¹ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.** (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, descontando los aportes por concepto de salud, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

De modo que, una vez examinada la liquidación de la condena realizada por la UGPP cuyo resumen obra en el archivo 02, folios 121 a 124 del expediente digital, se advierte que el monto de las diferencias de las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de \$18.442.555,97 y, una vez deducidos los aportes de salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores \$13.045.350,10 y \$2.588.650,05, respectivamente, se tiene que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, corresponde a la suma de \$16.585.341,00 dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **24 de junio de 2011** hasta el **31 de agosto de 2012**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de septiembre del año 2012, parámetros que fueron tenidos en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios en la liquidación realizada y aprobada por el A-quo y, en consecuencia, no le asiste razón al apoderado apelante.

Finalmente, en relación por la interrupción en la causación de los intereses moratorios, es preciso señalar que la liquidación del crédito no es la etapa procesal pertinente para emitir un nuevo pronunciamiento, comoquiera que en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2018 en la que el Juez de instancia ordenó seguir adelante con la ejecución, se resolvió tal

aspecto y, posteriormente, en sentencia del 28 de junio de 2018, esta Subsección determinó que la accionante presentó la solicitud de cumplimiento dentro del término de los seis meses establecidos en el artículo 177 del C.C.A., pues, el fallo allegado como título ejecutivo quedó ejecutoriado el 23 de junio de 2011 y la petición fue radicada el 2 de septiembre de 2011, esto es, dentro del plazo legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se improbió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en consecuencia, se aprobó la realizada por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYUjFf8RudAolZBIhHX44EBvBqMldB3tTEgs4e4BWbTzq?e=x7tHtV

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e11e0eea4f6d94b9d50a8881b96dcaa04e7f8f428ad4d5a8fa1aa2c92b8889**

Documento generado en 25/10/2022 07:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-020-2020-00295-01
Demandante: Sandra Patricia Ariza Jaimes

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-020-2020-00295-01
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ARIZA JAIMES
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y

notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 11001-33-35-020-2020-00295-01
Demandante: Sandra Patricia Ariza Jaimes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TDM

*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpSW6e7TSINEuvnljbdCgF8BGkvV9jkdlrj8UJJ7XSevnQ?e=GNUA3L

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c7fdfa6089c5b35c2215e43879bee3b6ce7fffb14579ccaa8a789cd5d177a5**

Documento generado en 25/10/2022 07:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-024-2020-00023-01
DEMANDANTE: ENRIQUE DELGADO OCHOA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-024-2020-00023-01
DEMANDANTE: ENRIQUE DELGADO OCHOA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

TEMA: Reliquidación pensión

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 9 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 9 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em4Ugk9H28pJsgh4Zn1xKWEB_7ETZLglnntWVks4AmsJgw?e=LAXab2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc80296b3690fbb8fc51de85fb19d40836b35507b7f716af74469b7018425abe**

Documento generado en 25/10/2022 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2020-00-293-01
DEMANDANTE: XIOMARA MONTAÑEZ SARMIENTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2020-00-293-01
DEMANDANTE: XIOMARA MONTAÑEZ SARMIENTO
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

TEMA: Contrato realidad

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de

las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes, contra la Sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



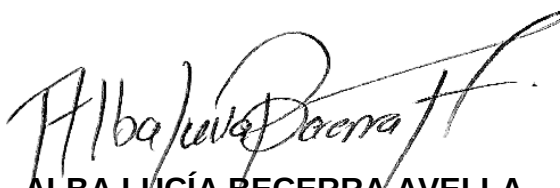
RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2020-00-293-01
DEMANDANTE: XIOMARA MONTAÑEZ SARMIENTO

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSUajPxDatKgQpxu0_YGwMBJdUfvucqJwkHSGhqnU-GMA?e=xDRZ7c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22963d44e482798cfba5242a1790edb23055c534e231e3b198a86aceffd18798

Documento generado en 25/10/2022 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00099-00
Demandante: GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00099-00
Demandante: GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El veintidós (22) de septiembre de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en lesividad, sentencia notificada por correo electrónico el día 30 de septiembre de esta anualidad.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, interpuso en término el recurso de apelación (14 de octubre de 2022).

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se expediente por el superior**, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada.

En consecuencia, se

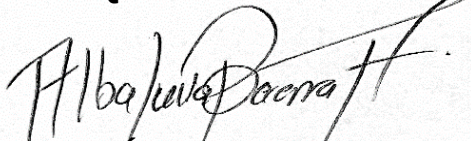
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintidós (22) de septiembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBvoe-6o6hFi26Mrs0ctZQBdvkeLOzDuuSvnyOYnZf1bA?e=vQ6btX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE.

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2952a37624c301d38df9ce8ca8a9dcbabc9620288bec5adc18092f1321d0868**

Documento generado en 25/10/2022 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-002-2018-00302-01
Demandante: Mary Luz Garzón Duarte

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25899-33-33-002-2018-00302-01
Demandante: MARY LUZ GARZÓN DUARTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
Y OTRO.
Interviniente BLANCA STELLA GARZÓN DE MURCIA
Ad excludendum:

Tema: Sustitución pensional

AUTO CORRIGE SENTENCIA

Procede la Sala, a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la interviniente *ad excludendum* mediante memorial obrante en el archivo “36SolicitudCorreccionSentencia” página 3, del expediente híbrido cuyo link se agrega al final de esta providencia, según el cual en la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de agosto de 2022, figura como interviniente la señora **BLANCA STELLA GARZÓN DE GUZMÁN** siendo lo correcto **BLANCA STELLA GARZÓN DE MURCIA**.

Adicionalmente, refiere que, en la página 43 del fallo, se menciona a la señora **MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ** cuando en realidad corresponde a **MARY LUZ GARZÓN DUARTE**.

Al respecto, se tiene, que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de errores aritméticos, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma en cita, se extrae que la corrección de la sentencia, ocurre cuando en la decisión se cometieron errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella.

Pues bien, revisada la sentencia proferida por esta Corporación, se tiene que efectivamente en algunos apartes de la parte considerativa de la providencia en mención, así como en la resolutive, se hizo mención de la interviniente *ad excludendum* como **BLANCA STELLA GARZÓN DE GUZMÁN** cuando lo correcto era **BLANCA STELLA GARZÓN DE MURCIA**.

De igual forma, se observa que en la página 44 de la sentencia en referencia, se menciona a la señora **MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ**, pero se refería a la señora **MARY LUZ GARZÓN DUARTE**.

En virtud de lo anterior, la Sala procederá a corregir el nombre de la interviniente *ad excludendum*, en el sentido de indicar que el mismo corresponde a **BLANCA STELLA GARZÓN DE MURCIA** y no **BLANCA STELLA GARZÓN DE GUZMÁN** como se indicó en algunos apartes de la parte considerativa, así como en la resolutive.

Adicionalmente, también se corregirá el nombre de la demandante en la página 44 de la sentencia, pues, corresponde a **MARY LUZ GARZÓN DUARTE** y no a **MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la sentencia de segunda instancia, en cuanto a que el nombre de la interviniente *ad excludendum*, corresponde a **BLANCA STELLA GARZÓN DE MURCIA** y el de la demandante a **MARY LUZ GARZÓN DUARTE**, por las razones anteriormente expuestas.

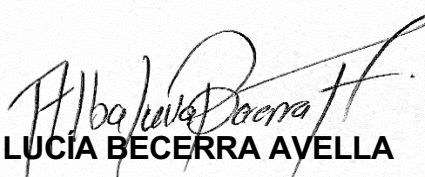
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



Radicado: 25899-33-33-002-2018-00302-01
Demandante: Mary Luz Garzón Duarte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

(Ausente con excusa)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC

*Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjM5-4vdggRAuuAOkoo1zrUBv8Oc49zATlcl1_tx1NbAmA?e=EHcz7C



Radicación: 25000-2342-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2017-03089-00
Demandante: ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO
Demandado: UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

ACLARACIÓN AUTO

Ingresó al despacho el presente proceso con la anotación secretarial que indica “[...] *INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA EXPEDIENTE DIGITAL, PARA CORRECCIÓN DE FECHA DE EL AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. [...]*”

II CONSIDERACIONES

El artículo 286 *ibidem* dispone:

“[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...] (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se dictó auto a través del cual modificó la liquidación del crédito, empero, el Despacho advierte que cometió un error de digitación respecto a la fecha, pues, al revisar el auto anterior se observa que en el encabezado se escribió “[...] cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) [...]”, siendo lo correcto veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), porque fue en esa fecha cuando se registró en el sistema digital SAMAI¹ y fue enviado a Secretaría para que se publicara en el Estado Electrónico.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, el Despacho procede a la corrección del auto que modificó la liquidación del crédito, error que no altera la congruencia entre las consideraciones y la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras, que se presentó en el auto que modificó la liquidación del crédito, dictado por este despacho, en el entendido que la fecha en que se profirió fue el 26 de abril de 2022, y no el 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto corregido, esto es, que la Secretaría de la Subsección liquide la condena en costas fijada en la sentencia del 24 de junio de 2021.

¹https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=250002342000201703089002500023



Radicación: 25000-2342-000-2017-03089-00
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilgFuaYLTJLrxII6VObiROBXa_UkTaCBwpZ14T8AOnLfg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9578ac79b6cd86321ba00b0bf44d35a65789e22a93ce17aca5eafdda2585320f

Documento generado en 25/10/2022 07:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante: Elías Ancizar Silva Robayo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante: ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tema: Reajuste salarial y prestacional de funcionario del servicio exterior

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (47 1-31) providencia notificada el 25 de agosto de 2022 (48 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo *"49RecursoApelacionparteDemandante"* del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante el 8 de septiembre de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

"[...] ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias*

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos [...]"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia,

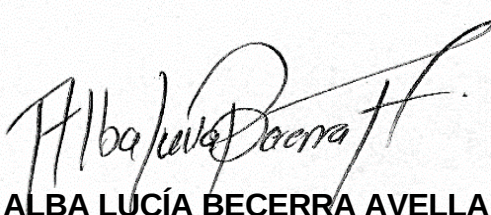
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_sCa53iXtGqUydYDY6iw4BfWLYy7_1fqbishBBuicyCQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22cc2b659202898495bddd38b0295f35f36102571ed4a50e47f3985036b1658**

Documento generado en 25/10/2022 07:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial –
reconocimiento pensional

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eug9CzjaondKu2Jmgb0zb64B6LuDpZTZ8cQVU9uVgmLCIw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbff76fd452713820068f26e401a0a6f7cbddd591472e9f5808b6d0aa13cb1**

Documento generado en 25/10/2022 07:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>